

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN LA ADOPCION POR HOMOSEXUALES

De la torre Olivares Francisco Daniel

1-A Semiescolarizado

Hipótesis.....	2
Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	2
Reforma de la constitución de 1857.....	5
Decreto Enrique Peña Nieto, titulo primero de las disposiciones generales.....	6
Titulo segundo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.....	16
Sociedad y justicia.....	18
Psiquiatras y Psicólogos Españoles consideran negativo que los niños sean adoptados Por homosexuales.....	29
La encuesta La Razón.....	30
Conclusión.....	35
Solución.....	36

Hipótesis:

La adopción en nuestro país debe ser solo por familias o matrimonios entre hombre y mujer.

Los mexicanos raza planetaria. Covarrubias (2011)

La familia es el medio para fundar la sociedad, conservar la especie, suplir la imperfección de los individuos, que no nos bastamos a nosotros mismos para el propio desarrollo. El amor a la familia fomenta todos los valores y virtudes sociales, es la raíz de la mayoría de los bienes y de los males de los individuos. (p.57)

El gozar de una figura paterna y una materna ayuda al buen desarrollo y su buena adaptación social a las niñas, niña y adolescente.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Párrafo adicionado DOF 13-10-2011

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Párrafo adicionado DOF 08-02-2012

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Párrafo adicionado DOF 07-02-1983

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente

expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2014

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Párrafo adicionado DOF 30-04-2009

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Párrafo adicionado DOF 12-10-2011

Artículo reformado DOF 31-12-1974

Reforma DOF 14-08-2001: Derogó del artículo el entonces párrafo primero (antes adicionado por DOF 28-01-1992)

Constitucion política de los estados unidos mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857

Titulo primero de los derechos humanos y sus garantías.

Artículo 4to...

Este espacio ha sido creado para difundir los derechos de las niñas y niños y fortalecer la familia...

Titulo séptimo de la adopción

Artículo 390, hasta el Artículo 410.

DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, y se reforme diversas disposiciones en la Ley General de Prestación de Servicios para la atención cuidado y desarrollo integral infantil....

ENRIQUE PEÑA NIETO, presidente de los estados unidos mexicanos, a sus habitantes sabed;

Que el Honorable Congreso de la unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El congreso general de los estados unidos mexicanos decreta:

Se expide la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la ley general

de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil

Artículo primero. Se expide la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TITULO PRIMERO

De las disposiciones generales

Artículo 1 hasta el artículo 12 con todas sus fracciones

TITULO SEGUNDO

De los derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 13 y todas sus fracciones

La ley no prohíbe la adopción a parejas del mismo sexo, el problema son los prejuicios sociales

By Itzel Acero / 02 / 06

Artículo 410. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicaran al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

Lats HTML revisión: 6 June, 1996

DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su

incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y

adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;
- II. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. Adopción Internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y

adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VII. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

VIII. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

IX. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

X. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XI. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y

adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que

Acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIV. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. Informe de Adaptabilidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adaptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o de las entidades federativas;

XVII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XVIII. Programa Local: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;

XIX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIV. Sistemas de las Entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa;

XXV. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXVII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y

XXIX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y

XIV. La accesibilidad.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes

en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I.** Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II.** Derecho de prioridad;
- III.** Derecho a la identidad;
- IV.** Derecho a vivir en familia;
- V.** Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI.** Derecho a no ser discriminado;
- VII.** Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII.** Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX.** Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X.** Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI.** Derecho a la educación;
- XII.** Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII.** Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV.** Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV.** Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición

Sociedad y Justicia

La ley no prohíbe la adopción a parejas del mismo sexo, el problema son los prejuicios sociales

By [Itzel Acero](#) | 02/06/2011

- La SCJN emitió una jurisprudencia en 2011 donde aclara el derecho a la adopción a todas las personas
- El interés superior del niño consiste en su bienestar físico y mental no en tener dos papás o dos mamás

Aunque por ley en todo el país no se prohíbe la adopción de menores por familias homoparentales, la interpretación de la autoridad y grupos conservadores ha causado la negatividad del acto legal por décadas; el asesor jurídico de la asociación VIHDA AC Caleb de Anda, explicó a *La Jornada Aguascalientes* cómo el sistema legal mexicano no limita a personas del mismo sexo a formar una familia con hijos adoptados al recordar la existencia de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en agosto del 2011.

Esta resolución máxima detalla que, si bien, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante (o adoptantes), no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja, lo degrade a considerarlo y no permitirle adoptar; cualquier argumento de esa naturaleza implicaría la afectación del artículo 1 Constitucional donde se prohíbe la discriminación de las personas en razón de sus preferencias.

“Esto además sería contrario a la interpretación que la SCJN ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4 Constitucional y los derechos de los menores”, por lo tanto, en el caso de la adopción de menores, lo que exige el principio de interés superior del menor es que el universo de posibles adoptantes sea sobre las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley; para que la autoridad evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida.

El sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema, implicaría un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores, en razón de que el derecho a una familia debe protegerse. “El propio Código Civil del estado de Aguascalientes, en ninguna parte, se prohíbe a una persona con una orientación sexual distinta a la heterosexual, el adoptar a un menor”, el punto de análisis para aprobar o no la solicitud tiene que ser siempre con base en los requisitos especificados por la ley y monitoreado por el sistema DIF, mas no por sus preferencias sexuales.

El especialista en derecho constitucional puntualiza que los problemas técnicos encontrados principalmente se basan en que al ser un procedimiento judicial donde interviene un tutor, un ministerio público, y el DIF, son ellos quienes se oponen al acto, al alegar el interés superior del menor, pero motivados erróneamente en que una familia homoparental no es lo suficientemente "buena" para que un niño sea criado, "esto es equivocado pues desde el 2011 el Pleno de la Suprema Corte entregó la jurisprudencia de que una pareja del mismo sexo no te quita ni te da mayor preferente sobre una heterosexual, la familia es familia y punto", irónicamente esta resolución salió antes de que se aprobara, por una interpretación de la Constitución, el matrimonio entre personas del mismo sexo.

"Esto nos conlleva a que la ley siempre ha estado inscrita de esta manera, desde que el Código de Napoleón se creó, el problema es que a veces por reproches sociales, tapujos morales e ignorancia, el propio estado, la actividad administrativa y -a veces- judicial, se interpreta dejando de lado a las familias con alguna preferencia sexual distinta a la que ellos creen como normal."

Ahora que en la entidad ya se efectuó el primer matrimonio civil entre dos mujeres, las autoridades no pueden retroceder, por lo tanto se prevén avances importantes en materia de derechos humanos y constitucionales; esto siempre y cuando las personas se informen y exijan el cumplimiento de los mismos.

Para el caso de que alguna pareja homoparental solicite la adopción y se la nieguen por cuestiones de preferencia sexual, esta puede ir ante un juez federal o tribunal colegiado para la revisión de la sentencia, aunque la realidad es que no debieran de interpretar así la legislación, pues con la jurisprudencia mencionada los obliga a aplicarla adecuadamente, ya que esta resolución fue de carácter ejecutoria, y como lo establece la Ley de Amparo, son obligatorias y no simples tesis de señalamiento.

"El artículo 16 constitucional lo dice: todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, así es que como no está prohibido que dos mujeres o dos hombres adopten a un menor entonces no hay forma

de que una autoridad se los niegue", mientras no se afecte la vida del menor.

Para el 2010 la SCJN mantuvo meses de análisis y debate sobre la adopción en parejas del mismo sexo (así como los matrimonios civiles), esto en consecuencia a un recurso de inconstitucionalidad en contra de las reformas al Código Civil del Distrito Federal, presentado por el entonces procurador general de la República, Arturo Chávez; el argumento principal del funcionario fue que tanto el matrimonio homoparental como la adopción de menores, contravenía la Constitución federal conforme al concepto de familia y derechos de los menores, por lo "riesgoso" que era para el desarrollo del menor el vivir con dos padres o dos madres.

Dentro del proceso de análisis, el entonces ministro Sergio Valls Hernández solicitó a la Universidad Nacional Autónoma de México la elaboración de diversos estudios sobre la factibilidad de ambos asuntos; como resultado se obtuvo el que la adopción en parejas del mismo sexo no violaba de ninguna manera la Constitución, sino por el contrario, se destaca que al igual que las parejas heterosexuales, las del mismo sexo deben tener garantizado su derecho a familia.

Parte de los argumentos del ministro fue que no había "razones objetivas ni científicamente fundadas para conjeturar riesgos para los menores criados o adoptados por parejas homosexuales", se hizo una comparación con las parejas heterosexuales en el estudio elaborado por Juliana González y Jorge Enrique Linares del Seminario de Ética y Bioética de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, donde se aclara que no hay diferencias significativas en los efectos sicosociales para los menores.

Finalmente, se matiza que el interés superior de los menores consiste en su bienestar físico y mental y el derecho a tener una familia o ser reintegrados en alguna cuando se carece de ella, "tanto las familias heteroparentales como las homoparentales pueden ofrecer las condiciones adecuadas para criar, cuidar y educar a niñas o niños

huérfanos; así se dejó en claro por la Suprema Corte y así debe de aplicarse”.

Testimonios de personas creadas por parejas homosexuales

Mujer criada por homosexual pide a gobiernos proteger matrimonio entre hombre y mujer



MADRID, 12 Oct. 06 / 04:31 pm ([ACI](#)).- Una mujer canadiense que fue criada en un hogar homosexual se dedica ahora a **asistir a otras personas que atraviesan por la misma situación** y a pedir a los gobiernos del mundo que protejan el [matrimonio](#) entre hombre y mujer.

Según informa ForumLibertas.org, Dawn Stefanowicz vive en Ontario, Canadá, con su esposo de toda la [vida](#) y sus dos hijos, a los que ha educado en casa. Actualmente prepara su autobiografía y desarrolla un ministerio especial desde el sitio web (en inglés) www.dawnstefanowicz.com : Brinda ayuda a otras personas que como ella **crecieron a cargo de un padre homosexual** y fueron expuestos a este estilo de vida.

Stefanowicz explica en el sitio web "cómo en su infancia estuvo expuesta a intercambios de parejas gays, playas nudistas y la falta de **afirmación en su feminidad**, cómo le hirió el estilo de vida en el que creció, y ofrece ayuda, consejo e información para otras personas que han crecido heridas en un entorno de '[familia](#)' gay, un estilo de 'familia' que ella no desea para nadie y que cree que las leyes no deberían apoyar".

Su testimonio

En su relato, Stefanowicz explica que debido a una enfermedad grave de su madre debió quedar al cuidado de su padre homosexual cuando aún era una niña. "Estuve expuesta a un alto riesgo de enfermedades de transmisión sexual debido al abuso sexual, a los comportamientos de alto riesgo de mi padre y a numerosas parejas", relata.

"Incluso cuando mi padre estaba en lo que parecían relaciones monógamas, continuaba haciendo 'cruising' buscando sexo anónimo. Llegué a preocuparme profundamente, a **amar y entender con compasión a mi padre**. Compartía conmigo lo que lamentaba de la vida. Desgraciadamente, siendo niño unos adultos abusaron sexual y físicamente de él. Debido a esto, vivió con depresión, problemas de control, estallidos de rabia, tendencias suicidas y compulsión sexual. Intentaba satisfacer su necesidad por el afecto de su padre, por su afirmación y atención, con **relaciones promiscuas y transitorias**. Las (ex) parejas de mi padre, con los que traté y llegué a apreciar con sentimientos profundos, vieron sus vidas drásticamente acortadas por el [SIDA](#) y el suicidio. Tristemente, mi padre murió de [SIDA](#) en 1991", recuerda.

Según Stefanowicz las "experiencias personales, profesionales y sociales con mi padre no me enseñaron el respeto por la moralidad, la autoridad, el matrimonio o el amor paterno. Me sentía temerosamente acallada porque **mi padre no me permitía hablar de él**, sus compañeros de casa, su estilo de vida y sus encuentros en esa subcultura. Mientras viví en casa, tuve que vivir según sus reglas".

"Sí, amaba a mi padre. Pero me sentía abandonada y despreciada porque mi padre **me dejaba a menudo para estar varios días con sus compañeros**. Sus parejas realmente no se interesaban por mí. Fui dañada por el maltrato doméstico homosexual, las tentativas sexuales con menores y la pérdida de parejas sexuales como si las personas fueran sólo cosas para usar. Busqué consuelo, busqué el amor de mi padre en diversos novios a partir de los 12 años", sostiene.

Stefanowicz recuerda que "desde corta edad, se me expuso a charlas sexualmente explícitas, estilos de vida hedonistas, subculturas GLBT y lugares de vacaciones gay. El sexo me parecía gratuito cuando era niña. Se me expuso a **manifestaciones de sexualidad de todo tipo** incluyendo sexo en casas de baño, travestismo, sodomía, pornografía, nudismo gay, lesbianismo, bisexualidad, voyeurismo y exhibicionismo. Se aludía al sadomasoquismo y se mostraban algunos aspectos. Las [drogas](#) y el alcohol a menudo contribuían a bajar las inhibiciones en las relaciones de mi padre".

"Mi padre apreciaba el vestir unisex, los aspectos de género-neutro, y el intercambio de ropas cuando yo tenía 8 años. **Yo no veía el valor de las diferencias biológicamente complementarias entre hombre y mujer.** Ni pensaba acerca del matrimonio. Hice votos de no tener nunca hijos, porque no crecí en un ambiente de hogar seguro, sacrificial, centrado en los niños", señala.

Las consecuencias

"Más de dos décadas de exposición directa a estas experiencias estresantes me causaron inseguridad, depresión, pensamientos suicidas, miedo, ansiedad, baja autoestima, insomnio y confusión sexual. Mi conciencia y mi inocencia fueron seriamente dañadas. Fui testigo de que **todos los otros miembros de la familia también sufrían**", sostiene Stefanowicz.

Ella asegura que sólo después de haber tomado las decisiones más importantes de su vida, empezó a darse cuenta de cómo la había afectado crecer en ese ambiente.

"Mi sanación implicó mirar de frente la realidad, aceptar las consecuencias a largo plazo y ofrecer perdón. ¿Podéis imaginar ser forzados a aceptar relaciones inestables y prácticas sexuales diversas desde corta edad y cómo afectó a mi desarrollo?. Desgraciadamente, hasta que mi padre, sus parejas sexuales y mi madre murieron, **no pude hablar públicamente de mis experiencias**", explica.

"Al final, los niños serán las víctimas reales y los perdedores del matrimonio legal del mismo sexo. ¿Qué esperanza puedo ofrecer a niños inocentes sin voz? Gobiernos y jueces deben defender el matrimonio entre hombre y mujer y excluir todos los otros, por el bien de nuestros niños", concluye.

Por: . | Fuente: AICA

HIJOS ADOPTADOS SE EXPRESARON ENCONTRA DE LA ADOPCION HOMOSEXUAL



Buenos Aires, 4 Jun. 10

En el programa radial "Jóvenes en Acción", que dirige la licenciada Carmen Sicardi, un grupo de adolescentes, aplicando "el derecho de los niños a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta", brindaron importantes testimonios ante el polémico proyecto de reforma del matrimonio civil que incluye la adopción por homosexuales convivientes.

Ayer, el programa "Jóvenes en Acción" que se emite los jueves a las

20 desde 1997 por Radio Cultura FM 97.9, protagonizó una audición muy especial, ya que siete adolescentes entre 12 y 20 años, con mucho coraje y con gran claridad brindaron sus testimonios personales como hijos adoptivos, asumiendo por propia decisión, el desafío de ser portavoces de los que hoy no tienen voz, que son los miles de chicos que se encuentran en estado de abandono familiar en la Argentina próximos a ser entregados a una nueva familia adoptiva por la intervención judicial correspondiente.

Asimismo, pudieron dialogar y plantear sus sentimientos y opiniones no sólo a los oyentes sino también a María de los Angeles Mainardi, a quien la senadora Liliana Negre de Alonso, quien no pudo participar en el programa por otros compromisos, delegó la responsabilidad de escuchar a los adolescentes.

Los chicos se sintieron felices de que alguien representativo del Senado de la Nación los quisiera escuchar, ya que ellos dieron sus testimonios personales hablando desde el corazón y con convicción diciendo "No a la adopción homosexual: los chicos queremos crecer con una familia que esté formada con una mamá que sea mujer y con un papá que sea varón, que es lo natural, no con una pareja homosexual. Nosotros somos felices con nuestras madres y padres y queremos que todos los chicos puedan también tener la oportunidad de tenerlos".

María de los Ángeles Mainardi felicitó a los chicos por su coraje y pidió una copia del audio del programa para hacérselo llegar a los senadores.

A su vez, también participó en el programa Sergio Ciotti, joven estudiante universitario que realizó un excelente trabajo sobre el tema, difundido recientemente por la agencia AICA. En la aludida audición radial refutó los argumentos que sostiene la comunidad homosexual para reclamar su derecho a adoptar como pareja.

Compartió su valioso testimonio una madre que adoptó seis niños, tres de los cuales también por propio deseo dieron en este

programa su opinión sobre el tema.

Participaron estudiantes que integran el Grupo Jóvenes del Foro UCA Vida y Familia, quienes obtuvieron 2.500 firmas en la reciente marcha en el Congreso realizada por organizaciones evangélicas.

Una mujer adulta también brindó su testimonio como hija adoptiva resaltando lo importante que fue para ella y lo es para todos los chicos crecer en una familia con los roles claros de madre-mujer y padre-varón para el desarrollo psicológico y emocional sano.

Los adolescentes a viva voz cerraron el programa pidiendo a los senadores valentía para defender el derecho de los chicos a crecer con una mamá y un papá rechazando así el proyecto que permitiría la adopción a parejas homosexuales convivientes.

La licenciada Sicardi informó que todos los que deseen una copia del programa podrán solicitarla al correo electrónico: correodejovenes@yahoo.com.ar , y que pronto se podrán escuchar algunos fragmentos del audio en: <http://www.jovenesenaccion.net>

Testimonios de personas creadas por parejas homosexuales

Mujer criada por homosexual pide a gobiernos proteger a matrimonios entre hombre y mujer.

www.aciprensa.com

Yo soy hijo de madres lesbianas. Este fue mi drama...encontrar a mi padre me cambio mi vida.

<http://www.religionenlibertad.com/soy-hijo-de-madres-lesbianas-este-fue-mi-drama-encontrar-34989.htm>

Jovencita criada por homosexuales cuenta su horrible vida con sus padres gays.

<https://es.answers.yahoo.com/question/index?qid=2009082912AAyp2DC>

Niña creada por pareja gay, se opone fervientemente al matrimonio entre personas del mismo sexo.

<http://www.actualidadcristiana.net/2015/04nina-criada-por-pareja-gay-se-opone.html>

Una mujer canadiense que fue criada en un hogar homosexual se dedica ahora a asistir a otras personas que atraviesan por la misma situación y a pedir a los gobiernos del mundo que protejan el matrimonio entre hombre y mujer.

<https://lavozdelqueve.wordpress.com/2013/05/01/impactante-testimonio--mujer-criada-por-homosexuales-pide-al-gobierno-protger-el-verdadero-matrimonio/>

Fue criada en un hogar homosexual

<http://www.eluniversal.com/opinion/110928/fui-criada-en-un-hogar-homosexual>

Psiquiatras y psicólogos españoles consideran negativo para los niños que sean adoptados por homosexuales

La Razón

Los expertos coinciden en que es una «terrible injusticia» que el adoptado no pueda contar con un padre y una madre

Un gran número de psicólogos, psiquiatras y pedagogos se muestran contrarios a la adopción de niños por parte de homosexuales. Sin embargo, estos argumentos científicos no son atendidos por el Gobierno socialista, que mantiene su pretensión de legislar los matrimonios homosexuales y las adopciones. Los expertos inciden en que el debate social que se está generando es erróneo, pues se centra en defender los derechos de los homosexuales a adoptar, pero se olvida de que es el niño el depositario de este derecho. La Declaración Universal de los Derechos del Niño recoge este principio al establecer que el «interés superior del niño» debe ser el principio rector de los responsables de la educación del menor.

Juan Pablo II contribuyó el pasado junio a centrar este debate al insistir que «las verdaderas conquistas sociales son las que promueven y tutelan la vida de cada uno y, al mismo tiempo, el bien común de la sociedad». «En este campo –añadió–, se dan algunas mal llamadas conquistas sociales, que lo son en realidad sólo para algunos a costa del sacrificio de otros». En una referencia clara a la adopción por parte de homosexuales, el Papa destacó el derecho de los niños a «nacer y crecer en un hogar estable, donde las palabras padre o madre puedan decirse con gozo y sin engaño». En este sentido recordó que la sociedad se beneficiaría en su

conjunto «si no cede a ciertas voces que parecen confundir el matrimonio con otras formas de unión del todo diversas, cuando no contrarias al mismo, o que parecen considerar a los hijos como meros objetos para la propia satisfacción». El Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española, ante la aprobación en el parlamento de una Proposición no de ley del Partido Socialista que solicita la equiparación legal plena de la uniones de personas del mismo sexo, también hizo público un comunicado el pasado 15 de julio en el que recordaba que el bien superior de los niños exige que no sean «adoptados por uniones de personas del mismo sexo», puesto que no podrán encontrar en estas uniones «la riqueza antropológica del verdadero matrimonio». Los expertos han coincidido en señalar a LA RAZÓN que este tipo de adopciones supondrían un experimento demasiado arriesgado, que pondría en peligro el futuro de los niños y sostienen que ninguna experiencia de este tipo es válida, ni pedagógica ni éticamente.

ENCUESTA DE LA RAZÓN: ¿ES BENEFICIOSO PARA LOS NIÑOS QUE SEAN ADOPTADOS POR HOMOSEXUALES?

Aquilino Polaino, Catedrático de Psicopatología
«Al adoptado se le debe educación y afecto; es una terrible injusticia que no pueda contar con el modelo de padre y madre, conforme a su naturaleza, indispensable para la formación de su propia identidad de género. Cualquier persona sin esa identidad está incompleta en lo más íntimo. Y si se adopta un niño es para hacer de él una persona plena».

A. Vallejo-Nájera, Psicóloga
«No deseo a ningún niño lo que no he deseado para mi misma. Me gusta, siempre me gustó, tener un padre y una madre. Cualquier otra combinación de progenitores me parece incompleta e imperfecta», declara la colaboradora habitual de prensa y radio y autora de “Hijos de padres separados”.

Juan José López-Ibor, Pte. Asoc. Mundial de Psiquiatría
«Un niño “paternizado” por una pareja homosexual entrará necesariamente en un conflicto en sus relaciones personales con otros niños. Se comportará psicológicamente como un niño en lucha constante con su entorno y con los demás. Creará frustración y agresividad. ¿Y cuántas cosas más? En definitiva, un ensayo que repercutirá en su persona».

Eduardo Bonelli, Psicólogo infantil
«Si no cuidamos la familia española, nuestra sociedad no podrá mejorar ni avanzar en ninguno de sus aspectos. Una familia necesita el equilibrio de un buen padre y una buena madre porque nadie los puede sustituir. Un niño necesita emocionalmente contar con ellos para poder evolucionar como ser humano».

Enrique Rojas, Catedrático de Psiquiatría
«El ser humano necesita firmeza y flexibilidad, autoridad y condescendencia, corazón y cabeza, fortaleza y ternura. Se trata de características complementarias que son aportadas por el padre y la madre. Es imposible una educación completa en un ambiente homosexual. Es antinatural condenar a un niño a una educación privada de padre o madre».

Charo Glez. Martín, Pedagoga
«La sexualidad no es algo anecdótico por eso, ignorarla es prescindir de una realidad que al final se impone. El acoger a un hijo y educarle implica todo el ser, y por ello influye la orientación sexual. Los niños y niñas necesitan de la dualidad y su falta supone unas carencias insustituibles».

Mónica Fontana, Especialista en Terapia Familiar
«Si la relación entre dos mujeres o entre dos hombres es natural, ¿por qué hay una imposibilidad biológica para procrear? Además, está comprobada la mayor promiscuidad

de las uniones homosexuales, que se rompen cuatro veces más. Imaginemos las consecuencias sobre los niños –tan necesitados de seguridad y de estabilidad– por un segundo abandono».

Eduardo Ortiz, Psicopedagogo
«La adopción de niños se presenta como un “derecho” para los homosexuales. Pero los discursos sobre derechos y deberes dependen también de un trasfondo de creencias y valores. Hoy precisamente, ese trasfondo está en crisis. ¿Cómo puede plantearse así la adopción de parejas homosexuales?».

José María Sémelas, Psicoterapeuta
«Realmente hay un consenso generalizado entre los psicólogos y los psiquiatras de que el niño o niña, por su propia naturaleza humana en formación y desarrollo continuo, necesita de un padre y de una madre y no del rol o papel que se le quiera dar a éstos», declara el psiquiatra madrileño.

Fernando Trullols, Psiquiatra
«La adopción por homosexuales, sin perder nunca el enfoque humano hacia esas personas, es inadecuada. Un niño necesita complementariedad hombre–mujer, que no se le prive de lo que ha funcionado bien durante miles de años: una familia. El interés superior del niño debe ser lo más importante». José Domingo Pérez Psicólogo «Lo primordial no es el derecho a adoptar, sino el derecho de un niño que carece de padres a ser adoptado. Y, además, ser adoptado por las personas idóneas. ¿Es capaz una pareja de homosexuales de educar a un niño en todas sus posibilidades?».

Vicente Villar, Doctor en Farmacia
«Lo importante es ver si la adopción por parte de personas homosexuales es buena para los niños. El equilibrio de los dos

sexos es fundamental para el desarrollo evolutivo infantil. El niño tiene derecho a ser adoptado por una pareja heterosexual para no quedar polarizado en una única dirección sexual».

José Ignacio Prats, Psicopedagogo
«El niño establece vínculos distintos y complementarios con el padre y con la madre. Tiene derecho a desarrollarse y a alcanzar su identidad personal donde experimente las características específicas de la feminidad y la masculinidad. No es lícito experimentar con seres humanos. Es un error antropológico».

Gloria Tomás, Médico
«Las leyes naturales establecen la alteridad sexual. De ahí surgen los hijos y ahí se ampara su protección. La adopción de homosexuales va contra la naturaleza y la felicidad humana. Supone por tanto una perversión de lo que la persona está llamada a ser»

Josefina Eugui, Médico
«La adopción de niños por homosexuales no debe ser legalizada por que debe tenerse en cuenta el bien del niño. Lo mejor para éste es la familia natural formada por un hombre y una mujer. Los estudios científicos sobre el buen resultado de la adopción por homosexuales son pocos y con fallos de realización».

Javier Romero, Médico
«La maternidad y la paternidad no son un derecho, son un acto de generosidad de los padres. Los niños que no han conocido el rol masculino o el femenino tienen una mayor tendencia a la homosexualidad que los que se han criado en familias compuestas por padre y madre, según lo demuestran los estudios»

Carmen Ávila de Encío, Psicóloga

«La psicología homosexual es contraria a la ordinaria de un varón o mujer. La orientación sexual antinatural nunca puede constituir un derecho, y esta orientación desviada propondrá modelos de conducta no adecuados. El niño tiene derecho educado en la normalidad».

J. Manuel Carbonell, Psicólogo
«En condiciones "normales" las aportaciones del padre y de la madre son mucho mejores que otros modelos. Desde los poderes públicos se debería apoyar a los padres que tienen dificultades para formar a sus hijos. Esto tendría un coste mucho mayor pero sería más rentable para la sociedad»

Mar Sánchez, Psicóloga
«El planteamiento de la paternidad es un acto de generosidad. La verdadera vocación de la paternidad no habla de los derechos de los padres, sino de los derechos de los niños. La práctica totalidad de expertos en la formación y educación de los niños se muestran contrarios a la adopción por homosexuales».

Salvador Peiró, Pedagogo
«La adopción de los niños está pensada para la salvaguarda del menor, para evitarle procesos educativos mal formantes, de acuerdo con la dignidad que todo sujeto posee intrínsecamente. En general, y en todos los casos, el menor ha de prevalecer ante el adulto».

CONCLUSION:

Como ya lo he expuesto en mi hipótesis mi postura es contra de la adopción por parejas homosexuales o por homosexuales en particular ya esto no es favorable para el buen desarrollo y adaptación de las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con los testimonios de las personas que han sido criadas en matrimonios homosexuales o por homosexuales en individual, estos expresan las pesadillas y la crueldad que viven dentro de estos matrimonios donde la pornografía las drogas y la violación son la orden del cada día, muchos casos de niñas, niños y adolescentes que revelan como son usados para prostituirlos por sus padres homosexuales aparte.

Estas niñas, niños y adolescentes no se adaptan del todo bien a la sociedad ya que sufren de bulliying en las escuelas y con las personas de las que se rodean se los forman traumas que muy pocos llegan a superar y cuando llegan a una edad mayor sufren muchos trastornos emocionales y no encuentran su identidad.

Por lo tanto mi postura es firme en no a la adopción por homosexuales o por parejas homosexuales.

SOLUCION:

Mi solución a este problema ya que existe un alto número de niñas, niño y adolescente en espera de ser adoptados es modificar el título séptimo de la adopción artículo 390. 1 donde los requisitos para la adopción no tenga que ser solo por personas de la clase alta si no que también puedan adoptar las parejas de clase media claro tomando en cuenta que cuenten con los demás requisitos marcados en los artículos del 391 al 409 con todos sus puntos.

Sugiero que en todo el país se utilice el código civil de Jalisco que continuación presento con su artículo 539.

El código civil del estado de Jalisco – publicación inicial 25/02/1995

Vigente al 9/abril/2013

Libro segundo de las personas y de las instituciones de familia

Título sexto de la paternidad y filiación

Capítulo IV de la adopción disposiciones generales

Sección primera adopción plena

Artículo 539.

Artículo 539,- la adopción plena confiera al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.

La adopción plena requiere:

1. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre si y que vivan juntos;
2. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga por lo menos 15 años más que el menor o menores que se pretendan adoptar; excepto cuando se trate de la adopción de mayores de edad incapaces.
3. Los adoptantes tengan 5 años o más de casados al momento del inicio del trámite.
4. Los adoptantes tengas medios suficientes para promover debidamente a la subsistencia y educación del menor o menores.
5. La adopción se funde sobre justos motivos en beneficio para el menor o menores.
6. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

Folio 140670